



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA –
CÓRDOBA

Planeta Rica, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria de divorcio por mutuo consenso instaurado mediante apoderado judicial por los señores Wilbert Del Cristo Morales Lozano y Edita María Díaz Vergara.

TRÁMITE SURTIDO

Wilbert Del Cristo Morales Lozano identificado con cédula de ciudadanía No 11.105.125 y Edita María Díaz Vergara identificada con cédula de ciudadanía de cédula No 26.035.829, cónyuges entre sí, debidamente representados instauraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida en auto adiado 4 de diciembre del año que concurre, verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss. del C.G.P.

Se le imprimió el trámite estatuido a los asuntos de jurisdicción voluntaria acorde a lo contemplado en el artículo 577 ss de la misma obra procesal, dado su carácter consensual.

Encontrándose debidamente ejecutoriado el admisorio de la demanda procede el despacho a dictar sentencia.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

Registro Civil de Matrimonio de los esposos

Registro civil de nacimiento de los esposos

Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los esposos

Registro civil de nacimiento de WILBER ELIAS MORALES DIAZ

Tarjeta de identidad de WILBER ELIAS MORALES DIAZ

Acta de Conciliación No 060 de Bienestar Familiar.

HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sustentan las pretensiones expuestas son las siguientes:

Wilbert Del Cristo Morales Lozano y Edita María Díaz Vergara contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de Planeta Rica, el día catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), inscrito en la misma dependencia notarial con indicativo serial 4137334, mediante escritura de protocolización No 440.

No se pactaron capitulaciones matrimoniales.

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 23-555-31-84-001-2023-00122-00

Dentro del matrimonio procrearon al menor WILBER ELIAS MORALES DIAZ, identificado con tarjeta de identidad número 1.067.289.987 y registro civil de nacimiento con indicativo serial 50.637.422 y NUIP, 1.067.289.987.

Los esposos de mutuo acuerdo acudieron ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para fijar la cuota alimentaria y regular las visitas de su menor hijo, WILBER ELIAS MORALES DIAZ.

Los esposos de mutuo consenso decidieron solicitar el divorcio de su matrimonio civil.

Manifiestan que dentro de la sociedad conyugal no existen bienes a liquidar.

Los cónyuges acuerdan habitar en residencias separadas y subsistir cada uno por sus propios medios.

Acuerdan responder solidariamente frente a presuntos acreedores y terceros respecto de la sociedad conyugal, que existieren previo a la sentencia de divorcio.

RAZÓN DEL DERECHO

Fundamentan su solicitud en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos legales que sustenten la pretensión tendiente a que se declare el divorcio del matrimonio de los cónyuges solicitantes, así como las decisiones que consecuentemente se derivan de dicha decisión?

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil contempla al tenor literal *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De conformidad con los artículos 176 ss del Código Civil, el matrimonio conlleva la obligación entre los cónyuges de socorrerse, brindarse ayuda mutua, cohabitar y, por tanto, deberes de fidelidad, socorro, vida común familiar y de fijar residencia de común acuerdo, la inobservancia de cualquiera de estos deberes es causal de divorcio o separación de cuerpos.

Por otra parte, el artículo 154 del mismo código contempla como causal novena de divorcio el consentimiento de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial manifestando su voluntad ante juez competente, por lo que el consentimiento expreso de los esposos es un prerequisite para la procedencia de dicha solicitud.

Frente a la causal de mutuo consenso para obtener el divorcio es intrascendente la culpa, por su naturaleza, el juez omitirá establecer o cuestionar las condiciones determinantes o causa que originó el deseo de divorciarse, pues basta el cumplimiento de los requisitos y formalidades de la solicitud contenida del consentimiento expreso de los cónyuges, como así lo contempla la referida norma.

Señalado lo anterior, encontrándose demostrado en legal forma el vínculo matrimonial establecido entre los aquí solicitantes y establecida plenamente su voluntad de solicitar el divorcio invocada la causal en mención, este despacho encuentra procedente aceptar el consenso manifestado y decretar así el divorcio entre los solicitantes.

Así las cosas, la causal alegada por los cónyuges Wilbert Del Cristo Morales Lozano y Edita María Díaz Vergara, está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos

de ley, por tanto, procede el despacho a dictar sentencia conforme a los documentos anexos a la demanda sin necesidad de la práctica de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar el divorcio del matrimonio civil celebrado el día catorce (14) de julio de dos mil seis (2006), en la Notaría Única del círculo de Planeta Rica Córdoba, registrado bajo el indicativo serial número 4137334 y con escritura de protocolización No 440, en la misma dependencia notarial, entre los señores Wilbert Del Cristo Morales Lozano identificado con cédula de ciudadanía No 11.105.125 y Edita María Díaz Vergara identificada con cédula de ciudadanía de cédula No 26.035.829, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Inscribir esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Ofíciase.

TERCERO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

CUARTO: Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

QUINTO: Expedir copias de esta decisión, para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL
JUEZ

DMCP

Firmado Por:

Emiro Jose Manchego Bertel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3332f553deb34ab765b1bc83640f64d372455d253d2712199dc443874875494c**

Documento generado en 19/12/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>